24 de octubre de 1991

Licenciada Venus E. Cárdenas Jaén Directora General de la Dirección General de Correos y Telégrafos E. S. D.

Licenciada Cárdenas:

Me refiero a su atenta nota AL-457-91 fechada 6 de octubre de 1991, en la que tuvo a bien consultarnos si: "Las Leyes 1981, 2 de 25 de enero de 1973 y Nº2.21 de 16 de diciembre de 1986, por las cuales se crea la Dirección General de Recursos Maturales Renovables y posteriormente el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, respectivamente, otorgan a ésta Institución franquicia postal y telegráfica."

A seguidas doy contestación a su interrogante, previas las consideraciones siguientes:

Como es de su conocimiento este servicio da lugar al cobro de "tasas o derechos" que pagan los usuarios por medio de "especies" que el Estado emite con tal objeto, según lo establecido en los artículos 298, 301, 303 y 304 del Código Fiscal, que a seguidas transcribimos:

"Artículo 298: Para los efectos de este Libro se entienden por servicios nacionales los que presta directamente el Estado a los particulares y dan lugar a la percepción, por parte de éste, de tasas o derechos, de ordinario inferiores al costo de tales servicios.

El producto de estas tasas y derechos ingresa al Tesoro Nacional."

Artículo 301: El servicio de Correos y Telégrafos debe ser prestado exclusivamente por el Estado en territorio nacional, como garantía de la inviolabilidad de la correspondencia postal y telegráfica.

El Organo Ejecutivo podrá contratar con personas con las cuales haya contra tado o contrate su establecimiento o por las que hayan obtenido u obtengan del Organo Ejecutivo la correspondiente licencia.

Artículo 303: El pago del servidor postal que presta al público se hace en general por medio de especies que el Estado emite con tal objeto, de los valores y clases que se determinan en los Convenios Postales, en las leyes y en los reglamentos.

La emisión de especies postales es una facultad priva tiva del Betado.

El pago del servidor telegráfico, telefônico y radiotelegráfico se hará en dinero, conforme a las tarifas establecidas o que establezcan las leyes o los decretos del Organo Ejecutivo."

Artículo 304: La franquicia postal y de telecomunicaciones se regirá por las disposiciones contenidas en las Convenciones Internacionales y en las leyes. (El subrayado es nuestro)

GRAVAMEN: En Derecho Fiscal, "equivale a contribución e impuesto" de acuerdo a la definición que suministra Guillermo Cabanellas en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Veual (V. Tomo IV, pág. 196). En tanto que contribución comprende "todos aquellos gravámenes que se refieren al pago directo de servicios públicos, o de actos de gobierno que importan un costo, tales como la obtención de pasaportes, certificaciones, etc." (Vásquez, Juan Materno, "Los Poderes de la Contraloría", Ediciones Olga Elena, Panamá, pág.32).

De lo expuesto anteriormente, se denota con claridad que es una ley especial dictada por el Organo Legislativo, de forma tal que debe seguirse las normas de hermenéutica legal según lo establecido en el artículo 9 del Código Civil, que dica:

"Articulo 9: Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención

o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento." (El subrayado es nuestro)

En las normas jurídicas de la Dirección Nacional de Correos y Telegráfos, no existe ninguna excerta legal del cobro de la tasa, para el uso del servicio de correos y telégrafos a entidades autónomas y semi-autónomas.

Pese a lo anterior existen ciertas instituciones estatales a las que se les señalan de manera tácita el privilegio de exoneración de tasas por el uso del servicio de franquicias postales y telegráficas. A guisa de ejemplo, se puede tomar en consideración lo establecido en las normas jurídicas del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I.R.H.E), de la Caja de Seguro Social y del Instituto Nacional de Telecó municaciones (I.N.T.E.L), las cuales disponen lo siguiente:

a.- El artículo 4 de la Ley Nº.37 de 31 de enero de 1961, Orgánica del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electr<u>i</u> ficación, estipula:

"El Instituto, como Institución del Estado, estará excento del pago de cualquier clase o tipo de impuesto, contribuciones, tasas, gravamenes o derechos de cualquier indole o denominación, ya sean nacionales o de cualquier otra clase, a excepción de la cuota patronal del Seguro Social. Igualmente, gozarán de todas las prerrogativas y privilegios de la Nación, concedidas a las demás instituciones oficiales del Estado.

(El subrayado es nuestro)

b.- Igualmente el artículo 64 del Decreto Ley Nº.14 de 1954 Orgánica de la Caja de Seguro Social, subrogado por la Ley Nº.9 de 1962, señala en su artículo 92, lo siguiente:

"La Caja de Seguro Social estará en todo tiempo libre de pago de todo impuesto, contribución, o gravámen, y en las acciones judiciales en que sea parte, gozará de todos los privilegios que las leyes del país concedan a la Nación para tales efectos.

La Caja gozará de franquicia telegráfica y telefónica en la tramitación de sus asuntos oficiales." (El subraya do es nuestro)

c.- Así mismo la Ley Nº.80 de 20 de septiembre de 1973, por la cual crea el Instituto Nacional de Telecomunicaciones (I.N.T.E.L), señala en su artículo 3:

"El Instituto Nacional de Telecomunicaciones, estará <u>libre de pago de impues-</u> tos, contribuciones, o gravámenes y gozará de los mismos privilegios de la Nación en las actuaciones judicia les en que sea parte." (El subrayado es nuestro)

En fin las normas reproducidas, conceden, a las instituciones estatales mencionadas en los párrafos anteriores, franquicia telegráfica y postal, pero sólo para asuntos oficiales. Observamos que las normas son claras al respecto, y si no aparecen (estipulados estos privilegios y perrogativas en sus leyes especiales, no tendrán derecho al uso de las mismas.

Como en la Ley 12 de 25 de enero de 1973 por la cual se crea el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y la Ley M2.21 de 16 de diciembre de 1936 por la cual se crea el Instituto de Recursos Naturales Renovables, no se establece nada en cuanto a la "exoneración de pago de cualquier tipo de impuesto, contribución o gravámen", razón por la cual conside ramos que, los mismos, no gozan de franquicia postal y telegrafica.

Esperando haber absuelto en debida forma su solicitud, quedo, atentamente,

Lic. DONATILO BALLESTEROS S PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

. 1

LM: DBS/cch.